

HONORABLE ASAMBLEA

A la Comisión de Salud y Asistencia Social y de Educación, les fue turnada para estudio, análisis y dictamen la Iniciativa con Proyecto de Decreto presentada por el Diputado Alejandro Iván Arévalo Vera en materia de atención tanatológica a niñas, niños y adolescentes.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 44 fracciones I y XXXII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 52 fracción I, 62 fracciones X y XXV, 64 fracciones I y III, 76, 91 fracciones I y V, 242, 244 y 245 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, estas Comisiones Unidas son competentes para estudiar, analizar y dictaminar la iniciativa de mérito, al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

- I.** En sesión del Pleno de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, se dio lectura a la Iniciativa con Proyecto de Decreto presentada por el Diputado Alejandro Iván Arévalo Vera.
- II.** Mediante turno de fecha 26 de marzo de 2025, la iniciativa fue remitida para su estudio, análisis y dictamen a las Comisiones Unidas de Salud y Asistencia Social y de Educación.

En consecuencia, estas Comisiones Unidas, con fundamento en las atribuciones que les confiere la normatividad aplicable y una vez efectuado el estudio y análisis de la iniciativa de mérito, se permiten formular las siguientes:

CONSIDERACIONES

Primera. Que, las Comisiones Unidas de Salud y Asistencia Social y de Educación son competentes para conocer y dictaminar la iniciativa materia del presente dictamen, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, al tratarse de una propuesta vinculada con la protección integral y el bienestar emocional de niñas, niños y adolescentes frente a procesos de pérdida, duelo y afectación en su entorno familiar y social.

Cada voz importa.
CADA IDEA CUENTA.

COMISIÓN DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL
LXXVI LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE
MICHOACÁN DE OCAMPO



Segunda. Que, del análisis del contenido de la iniciativa presentada por el Diputado Alejandro Iván Arévalo Vera, se advierte que su propuesta normativa originalmente planteó reformar tres ordenamientos distintos, a saber: la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, la Ley de Asistencia Social del Estado de Michoacán de Ocampo y la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo, con el propósito de incorporar medidas de atención psicológica y tanatológica a favor de niñas, niños, adolescentes y juventudes que atraviesen pérdidas familiares, convivencia con personas en etapa terminal, separación familiar u otras circunstancias que afecten su estabilidad emocional, así como prever mecanismos de coadyuvancia institucional con centros educativos.

Tercera. Que, en mesa técnica de trabajo celebrada entre las Comisiones Dictaminadoras y las áreas involucradas, se efectuó una revisión integral de la viabilidad jurídica, operativa y presupuestal de la propuesta, concluyéndose que su finalidad sustancial puede preservarse de mejor manera mediante una reforma exclusiva a la Ley de Asistencia Social del Estado de Michoacán de Ocampo, por ser éste el ordenamiento que guarda una vinculación material más directa con la prestación de servicios de apoyo, acompañamiento y canalización a personas en condición de vulnerabilidad, sin trasladar cargas normativas desproporcionadas a ámbitos institucionales distintos.

Cuarta. Que, estas Comisiones Unidas coinciden con la finalidad sustancial de la iniciativa, en cuanto reconoce la necesidad de brindar apoyo institucional a niñas, niños y adolescentes que enfrenten procesos de pérdida, duelo, enfermedad terminal de un familiar o desintegración del núcleo familiar, pues tales circunstancias pueden repercutir de manera significativa en su estabilidad emocional, en su desarrollo integral y en su capacidad de desenvolverse en entornos protectores. En ese sentido, el objetivo de incorporar herramientas de acompañamiento frente a estas experiencias resulta materialmente atendible y socialmente pertinente.

Quinta. Que, no obstante lo anterior, del análisis técnico-jurídico efectuado por estas Comisiones Dictaminadoras se desprende que no resulta procedente aprobar, en los términos originalmente planteados, la reforma a la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo. Lo anterior, en razón de que la propuesta incide en la organización y atribuciones de la administración pública municipal y de los sistemas municipales para el desarrollo integral de la familia, materia que exige un estudio específico conforme a la lógica del régimen orgánico-municipal, así como

Cada voz importa.
CADA IDEA CUENTA.

COMISIÓN DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL
LXXVI LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE
MICHOACÁN DE OCAMPO



una valoración más amplia sobre distribución competencial, diseño institucional y alcances normativos. En consecuencia, se estima que la vía adecuada para atender el objeto de la iniciativa no es, para efectos del presente dictamen, la modificación de dicho ordenamiento.

Sexta. Que, por lo que ve a la reforma propuesta a la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo, estas Comisiones Unidas consideran que tampoco resulta procedente en los términos formulados. Ello es así, en primer lugar, porque la iniciativa pretende incorporar obligaciones directas para las instituciones educativas en materia de atención psicológica y tanatológica especializada, así como de seguimiento individualizado de los casos, lo cual rebasa la función formativa, pedagógica y de acompañamiento ordinario que corresponde a los centros escolares. En segundo término, una obligación de tal amplitud supondría la disponibilidad suficiente y homogénea de personal especializado, infraestructura institucional, protocolos de atención, mecanismos de referencia y suficiencia presupuestaria en el sistema educativo estatal, condiciones que actualmente no se encuentran garantizadas.

Séptima. Que, adicionalmente, imponer a los planteles escolares una obligación directa de atención tanatológica especializada podría traducirse en un mandato de muy difícil o imposible cumplimiento material, particularmente en contextos en los que ni siquiera existe cobertura suficiente de personal docente, orientadores o profesionales de apoyo, menos aún de especialistas en tanatología. Por ello, mantener dicha previsión en la legislación educativa generaría riesgos de ineficacia normativa, inseguridad jurídica y desnaturalización de la función propia del sistema educativo, al trasladarle responsabilidades asistenciales y terapéuticas que deben descansar, primordialmente, en las instituciones competentes en materia de asistencia social y atención especializada.

Octava. Que, en contraste, la Ley de Asistencia Social del Estado de Michoacán de Ocampo constituye el cauce normativo idóneo para incorporar una previsión en esta materia, dado que su objeto se vincula precisamente con la promoción y prestación de servicios de asistencia social, el desarrollo de la familia y de la comunidad, el impulso del sano crecimiento físico, mental y social de la niñez, y la orientación social y apoyo complementario ante problemáticas que afecten el bienestar integral de las personas. En tal virtud, la incorporación de una atribución relativa a la



atención tanatológica para niñas, niños y adolescentes encuentra mejor correspondencia sistemática y funcional en dicho ordenamiento.

Novena. Que, revisado el texto vigente del artículo 9 de la Ley de Asistencia Social del Estado de Michoacán de Ocampo, estas Comisiones consideran que la nueva atribución no debe incorporarse como fracción IX, pues dicha fracción ya se encuentra vigente y se refiere a acciones en materia de prevención de discapacidades y rehabilitación de personas con discapacidad. Por técnica legislativa, orden sistemático del artículo y congruencia material del precepto, resulta más adecuado adicionar una fracción XII Bis, ya que la fracción XII vigente contempla la prestación de servicios de orientación social y servicios complementarios en problemas psicológicos, rubro con el que la atención tanatológica guarda mayor proximidad temática y funcional.

Décima. Que, a efecto de preservar la esencia de la iniciativa sin comprometer su viabilidad jurídica y operativa, se estima pertinente conservar expresamente la referencia a la atención tanatológica, delimitando de manera clara sus supuestos de procedencia y estableciendo que la coadyuvancia con instituciones educativas se realizará en el ámbito de competencia del Organismo y conforme a su disponibilidad presupuestaria, técnica y operativa. De esta manera, se salvaguarda el propósito humanitario de la propuesta, al tiempo que se evita generar una obligación absoluta de imposible cumplimiento o de alcance indeterminado.

Décima Primera. Que, para efectos del presente Decreto, la atención tanatológica debe entenderse como el acompañamiento, orientación y apoyo brindado a niñas, niños y adolescentes frente a procesos de pérdida, duelo, enfermedad terminal de familiares o circunstancias análogas que afecten de manera significativa su estabilidad emocional, sin que ello implique sustituir la atención médica, psicológica o especializada que, en su caso, deba prestarse por las instancias competentes.

Décima Segunda. Que, por lo anteriormente expuesto, estas Comisiones Unidas estiman procedente dictaminar la iniciativa de manera parcial, aprobando únicamente la reforma a la Ley de Asistencia Social del Estado de Michoacán de Ocampo, y declarando improcedentes, para efectos del presente dictamen, las reformas originalmente planteadas a la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo y a la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo, por no resultar viables en los términos propuestos.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 52 fracción I, 62 fracciones X y XXV, 64 fracción I, 76, 91, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, las diputadas y diputados integrantes de las Comisiones Unidas de Salud y Asistencia Social y de Educación sometemos a la consideración del Pleno de esta Septuagésima Sexta Legislatura el siguiente Dictamen con Proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. Se adiciona una fracción XII Bis al artículo 9 de la Ley de Asistencia Social del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 9o. El Organismo para el logro de sus objetivos tendrá las siguientes funciones:

I... a la XII. ...

XII Bis. Otorgar atención tanatológica a niñas, niños y adolescentes que se encuentren en cualquiera de los siguientes supuestos:

a) Hayan sufrido la pérdida de la madre, padre, hermana, hermano o de la persona que ejerza su cuidado primario;

b) Convivan con familiares que padezcan enfermedad en etapa terminal;

c) Se encuentren atravesando por procesos de separación o desintegración familiar que afecten de manera significativa su estabilidad emocional; y,

d) Presenten otras circunstancias de pérdida, duelo o afectación emocional análoga que, a juicio del Organismo, ameriten este tipo de atención.

Asimismo, el Organismo podrá coadyuvar, en el ámbito de su competencia, con las instituciones educativas que lo soliciten, mediante acciones de orientación, acompañamiento tanatológico y campañas formativas en la materia;

XIII... a la XVI...

Cada voz importa.
CADA IDEA CUENTA.

COMISIÓN DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL
LXXVI LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE
MICHOACÁN DE OCAMPO



TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. La ejecución de las acciones derivadas del presente Decreto se realizará con cargo al presupuesto autorizado al Organismo y a las dependencias competentes para el ejercicio fiscal correspondiente, por lo que no se autorizarán ampliaciones presupuestales adicionales con motivo de su entrada en vigor.

TERCERO. El Organismo, en coordinación con las instancias competentes y de conformidad con su disponibilidad presupuestaria, técnica y operativa, deberá emitir en un plazo de 90 días lineamientos internos o protocolos de actuación para la detección, orientación, acompañamiento y, en su caso, canalización de niñas, niños y adolescentes sujetos de la atención tanatológica prevista en el presente Decreto.

Palacio del Poder Legislativo; Morelia, Michoacán de Ocampo, a 22 de abril de 2026.

COMISIÓN DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL

DIP. ABRAHAM ESPINOZA VILLA

Presidente

DIP. SANDRA OLIMPIA GARIBAY

ESQUIVEL

Integrante

DIP. TERESITA DE JESÚS

HERRERA MALDONADO

Integrante

Cada voz importa.
CADA IDEA CUENTA.

**COMISIÓN DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL
LXXVI LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE
MICHOACÁN DE OCAMPO**



COMISIÓN DE EDUCACIÓN

DIP. Carlos Alejandro Bautista

Tafolla

Presidente

DIP. Diana Mariel Espinoza

Mercado

Integrante

DIP. María Itzé Camacho Zapiain

Integrante

DIP. Melba Edeyanira Albavera

Padilla

Integrante

Las firmas que anteceden corresponden al Dictamen con Proyecto de Decreto mediante el cual se adiciona una fracción XII Bis al artículo 9 de la Ley de Asistencia Social del Estado de Michoacán de Ocampo, aprobado por las Comisiones Unidas de Salud y Asistencia Social y de Educación de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, con fecha de 22 de abril de 2026.